

CG43/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA RAMÍREZ TORRES EN CONTRA DEL ACUERDO A006/GRO/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS NUEVE CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-015/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-24/2012.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado al rubro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

RESULTANDO

I.- Con fecha 25 de octubre de 2011 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de la Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

II.- En sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre de esa anualidad, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

A006/GRO/CL/06-12-11

Antecedentes

- I. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en su sesión Ordinaria celebrada el 27 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CL-GRO/002/2005, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los nueve Consejos Distritales de esta Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- II. En sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2005, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/004/05 por el que se designó a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.*
- III. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, en sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2008, aprobó el Acuerdo CL-A-GRO-003/2008 por el que se declaró la totalidad de vacantes existentes y se estableció el procedimiento para designar a los Consejeros Electorales que cubrirían dichas vacantes en los Consejos Distritales de la Entidad, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- IV. Durante la sesión Ordinaria celebrada el 10 diciembre de 2008, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo CL/A/12/005/08 por el que se designaron consejeros electorales suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad, para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*
- V. Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, tuvo a bien aprobar el Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para*

integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales de esta Entidad, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Considerando

1. *Que de conformidad con los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
2. *Que el artículo 107 párrafo 1, incisos a) y b) del código invocado, señala que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional por conducto de 32 delegaciones, una en cada Entidad Federativa; y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral federal uninominal.*
3. *Que el artículo 149, párrafo 1, del código de la materia, establece que los consejos distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán por un consejero presidente designado por el consejo general en los términos del artículo (sic) 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo momento fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partido (sic) políticos nacionales. Los vocales de organización electoral, del registro federal de electores y de capacitación electoral y educación cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*
4. *Que el párrafo 3, del artículo 149 citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 141, del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente.*
5. *Que el artículo 150, párrafo 1, establece que los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:*
 - a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
y
 - f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*
6. *Que el propio artículo 150, párrafo 2, dispone que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*
7. *Que el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dispone que el Consejo Local deberá designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del mismo Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales Locales.*
8. *Que en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto de la Entidad durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
9. *Que de conformidad con el procedimiento aprobado por el Consejo Local, con fecha 25 de octubre se publicó una convocatoria abierta, en los estrados de la Junta y Consejo Local y Juntas Distritales, así como en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones y comunidades indígenas, y demás lugares que resultaran pertinentes para que todo ciudadano interesado que reuniera los requisitos legales presentara su solicitud ante las Juntas Ejecutivas Local y Distritales del Instituto en la entidad.*
10. *Que las Juntas Ejecutivas Distritales recibieron entre el 25 de octubre y el 11 de noviembre del año en curso, un total de 567 expedientes de igual número de ciudadanos interesados en ser considerados en la designación de Consejeros Electorales Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y 2014-2015.*
11. *Que conforme lo dispone el mencionado acuerdo del Consejo Local, durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas, procedieron a integrar las listas preliminares de ciudadanos que presentaron solicitud y documentos para ocupar el cargo*

de Consejero Electoral de los Consejos Distritales, así como a integrar y ordenar los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 12. Que durante el periodo comprendido del 13 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local envió a cada uno de las señoras y señores Consejeros Electorales las listas preliminares a que se refiere el considerando anterior, convocándolos a reunión de trabajo para revisar y discutir dichos listados los días 20 y 21 de noviembre.*
- 13. Que en las fechas precitadas las señoras y señores Consejeros Electorales Locales se reunieron para revisar las listas preliminares y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, integraron las listas de propuestas para cada Consejo Distrital, las cuales se componen de entre 18 aspirantes por distrito, y en caso de empate hasta el último que alcanzó la misma mención, levantando al efecto una minuta de trabajo con fecha 21 de noviembre del año en curso, en la que consta el desarrollo de la misma.*
- 14. Que los análisis que sirvieron de base para la presentación de las propuestas para cada Consejo Distrital, corren agregados al presente instrumento en formatos Excel, en los cuales se contiene el estadístico de los perfiles de cada uno de los aspirantes, entre otros rangos estadísticos que permitieron motivar en forma fehaciente con el cotejo de sus expedientes la votación sobre la propuesta del listado que se entregaría a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local, para que se sirvieran emitir sus observaciones sobre los mismos.*
- 15. Que de conformidad con el procedimiento aprobado, con fecha 23 de noviembre de 2011 se entregaron a los representantes de los partidos políticos las listas de propuestas para integrar los consejos distritales, solicitándoles que en un término perentorio que transcurrió del 24 al 30 de noviembre de 2011, formularan las observaciones que consideraran pertinentes, respecto del cumplimiento de los requisitos legales que deben reunir los Consejeros Electorales Distritales. Para tal efecto se pusieron a su disposición en la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva, todos y cada uno de los expedientes de los ciudadanos propuestos de manera preliminar para integrar los Consejos Distritales.*
- 16. Que dentro del plazo referido en el considerando anterior, se recibieron tres escritos de observaciones el primero de ellos signado por el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo Local, presentando observaciones respecto de catorce aspirantes a consejeros electorales distritales, propuestos para los consejos distritales 02, 03, 06 y 08, porque -según su dicho- los referidos aspirantes pertenecen activamente al Partido Revolucionario Institucional, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su*

dicho. El segundo escrito, signado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo Local, presentando observaciones respecto de treinta y ocho aspirantes a consejeros electorales distritales propuestos para los consejos distritales 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 08; sin embargo solamente a seis de estos les formuló observaciones negativas, es decir a los treinta y dos restantes las observaciones fueron vertidas en el sentido de que conocen su desempeño en actividades electorales y que garantizan el cumplimiento de los principios rectores del Instituto, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho y por último la Representante del Partido Acción Nacional, presentando observaciones respecto de catorce aspirantes a consejeros electorales distritales, propuestos para los consejos distritales 01 y 06, argumentando que los referidos aspirantes han participado tanto para el Partido Revolucionario Institucional como en el de la Revolución Democrática, sin adjuntar prueba alguna para sustentar su dicho. Estas observaciones fueron turnadas de inmediato a las señoras y señores Consejeros Electorales por parte del Consejero Presidente, a efecto de que fueran analizados y valorados al momento de determinar la propuesta definitiva de los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales.

17. En la valoración realizadas (sic) a las observaciones hechas por los representantes de los partidos políticos ya referidos en el considerando anterior y atendiendo a los requisitos legales y a los criterios orientadores establecidos en el punto 14 del multicitado acuerdo, se determinó que al no fundarse ni motivarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por el que se estableció que a más tardar el 30 de noviembre de 2011, los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del código de la materia. **Dichas observaciones deberán estar debidamente fundadas y acreditadas;** sin embargo en el caso específico de los tres escrito (sic) que se tuvieron por recibidos dentro de dicho plazo, ninguno fundó ni acreditó prueba alguna que acreditara fehacientemente sus observaciones, por ende no resultaron fundamentales, y únicamente se determinó que en aquellos casos que algún aspirante se tuvieran dos o más señalamientos formulados por los partidos políticos, se valorarían individualmente conforme a los criterios orientadores definidos en el acuerdo correspondiente, y serviría de base al momento de la votación respectiva.

18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de

imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

19. *Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la Entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes:*

a).- Equidad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la equidad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: I) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como " ... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y II) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4 de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán, entre ellas, la integración de Consejos Distritales.

b).- Pluralidad Étnica del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad Étnica, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad étnica esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad étnica y cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad étnica de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

c).- Participación Comunitaria o ciudadana

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos por parte de los aspirantes, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de la y los consejeros electorales del Consejo local así como del Consejero Presidente.

d).- Prestigio Público y Profesional

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

e).- Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

f).- Experiencia y Conocimiento de la Materia Electoral

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: I) capacitación y educación cívica; II) promoción del voto; III) geografía electoral; IV) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; V) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; VI) padrón y listas de electores; VII) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; VIII) preparación de la jornada electoral; IX) cómputo de resultados; X) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; XI) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y XII) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean éstos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los consejos distritales se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones encomendadas a los consejos distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

g).- Representatividad Generacional

Para la valoración de este criterio se entenderá por representatividad Generacional, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, invariablemente de la edad de este, es decir, es la estructura de las edades en que fluctúa la afluencia de participación de aspirantes a consejeros distritales y los conocimientos adquiridos durante ese rango, con lo cual las diversas

funciones sociales de la edad actual revelan que existe una fase de preparación para la plena actuación para el encargo que se les va a conferir.

h).- Representatividad Territorial del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por Representatividad Territorial del Distrito, aquél con que cuentan los ciudadanos aspirantes a una representación de las actividades colectivas o que emanen de una institución o dependencia como en el caso específico de un órgano electoral, con competencia estrictamente demarcada en un ámbito territorial definido como distrito electoral uninominal, y que el actuar y desempeño de estos ciudadanos a quienes se les va a conferir la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el velar para que el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos, votar y ser votado, sean reconocidos dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, específicamente dentro del marco territorial para el cual son aspirantes, al cargo de consejeros electorales distritales.

i).- Representatividad Socio- Cultural del Distrito

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por Representatividad Socio-cultural, aquél con que cuentan los ciudadanos definidos como una construcción donde el ciudadano aporta algo creativo, por lo tanto puede afirmarse que tiene un carácter constructivo, a la vez que resulta medianamente autónomo y creativo, en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, y en su caso dentro del marco territorial en que se circunscribe su actuar, por ende construye en función del contexto, o sea de los estímulos sociales que recibe, y en función de valores, ideologías y creencias de su grupo de pertenencia, ya que el ciudadano es un sujeto social.

Simultáneamente las interacciones de los sujetos dentro del grupo de pertenencia van modificando las representaciones que los miembros tienen de sí mismos, de su grupo, de los otros grupos y de sus miembros. Es decir que, de algún modo, las representaciones socio culturales regulan las relaciones sociales, y se constituyen en un Verdadero ambiente en el que se desenvuelve la vida cotidiana.

20. Que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones el 14 de diciembre de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en las consideraciones anteriores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 141 párrafo 1 inciso c) del Código citado, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, emite el Siguiente:

Acuerdo

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en los términos que a continuación se indican:

(...)

Segundo. El presidente del Consejo Local informará los contenidos del Presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, a efecto de que estos notifiquen su nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formaran parte.

Tercero. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales que se designen para integrar los nueve Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales del año 2011-2012 y del 2014-2015.

(...)"

III. Mediante escrito presentado en fecha 9 de diciembre de 2011 ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, la C. Adriana Ramírez Torres, por su propio derecho, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el resultando identificado con el número II.

En su escrito de inconformidad, la actora hizo valer en el apartado de AGRAVIOS lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Me causan agravio, los considerandos 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20, en correlación con los resolutivos Primero, Segundo y Tercero, del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11; en lo conducente específicamente, al Distrito Federal 01, que corresponde precisamente al acto impugnado, y por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; Acuerdo que fue aprobado por votación unánime, en sesión extraordinaria de fecha 06 de Diciembre de 2011, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero.

Es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de Derecho es que todo acto de Autoridad debe ser fundado y motivado, con el objeto de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, garantías que se encuentran implícitas

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende el acuerdo de referencia constituye un acto arbitrario, contrario a los principios de certeza y legalidad, siendo por consecuente obscuro en su trámite, exposición de motivos y considerandos, dejándome en estado de indefensión, toda vez que solo existió una valoración subjetiva por parte de la autoridad responsable, lo anterior se deduce en virtud de que en los considerandos 11, 12 y 13 del Acuerdo controvertido, estipula de manera fehaciente que solo se realizó una reunión de trabajo para revisar las solicitudes recibidas y elaborar las listas preliminares de propuestas, para cada Distrito Federal Electoral, pero sin que se observaran métodos, parámetros, ni criterios uniformes y sobre todo medibles y tangibles, que generaran condiciones ciertas para la valoración de las propuestas recibidas y la correspondiente designación de consejeros, con una carencia de argumentos tendientes a sostener tales decisiones; es claro que el Acuerdo impugnado, no señala, ni precisa, las consideraciones objetivas mínimas, que debieron tomarse en cuenta para llegar a la conclusión lógica-jurídica, de las razones y motivos que llevaron a ponderar a unos más idóneos que otros para ocupar el cargo respecto a otros; con lo cual se constriñe la libertad de elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la Institución.

Aunado a lo anterior, no consta tampoco en el acuerdo de mérito, las valoraciones objetivas respecto a la experiencia de los consejeros electorales designados, ni comparativas respecto a su actuar, preparación académica, número de procesos electorales, en los que participaron como integrantes de órganos electorales, motivos y circunstancias expuestas por las que se llegó a la Conclusión de la idoneidad para el cargo de consejero distrital electoral, observaciones realizadas en lo que se refiera a cada sujeto registrado e inscrito para el proceso de nombramiento de consejeros, entre otros, lo que hace que dicho acuerdo sea considerado fruto de un acto viciado de origen, que carece de la mínima motivación y fundamentación lo que ocasiona que a la suscrita se le lesionen sus derechos fundamentales como lo es el de participar en las funciones electorales que se realicen en el país en los términos que las leyes dispongan. Constituyéndose por consecuente una verdadera violación a la luz, de los principios de certeza y legalidad, que rigen al Instituto Federal Electoral; toda vez que del análisis realizado de manera detallada, se puede desprender y llegar a la conclusión que dicha autoridad inobservo también los principios de Independencia, Objetividad e Imparcialidad y que únicamente fuimos sometidos a una valoración subjetiva y deplorable, carente de todo valor y derecho, por parte de los responsables de aprobar la designación de tales nombramientos.

Si bien es cierto que los criterios de motivación emitidos por el Consejo Local en el Acuerdo materia de impugnación establecen ciertos parámetros para las designaciones de los Consejeros Electorales, también es cierto que dichos razonamientos se limitan únicamente a valorar de manera general las atribuciones formales, como lo son las establecidas en el artículo 150 en correlación del 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pero ello no justifica ni motiva el estudio acucioso de los perfiles de los ciudadanos designados, ni su trayectoria laboral y electoral, que den la certeza de la idoneidad de la persona para tal actividad, toda vez que la autoridad responsable sustento su determinación, limitándose exclusivamente a describir un procedimiento obscuro al no hacer públicas las documentales que comprueben el análisis objetivo y profesional, y solo se limitan a reconocer el cumplimiento de los requisitos legales estipulados en el Código citado, sin explicar de manera fehaciente las razones por las cuales se determinó que las personas designadas eran las más aptas para ocupar dichos cargos.

Considero que para darle certeza y legalidad al procedimiento se debió de exhibir de manera objetiva, sistemática, esquemática y comparativa, un anexo público, por medio de qué constancias y documentos acreditaron los aspirantes los requisitos solicitados y donde quedara plenamente demostrado, porque, eran unos más aptos que otros; así como también un procedimiento claro y transparente que garantizara y diera certeza, legitimidad y confiabilidad a todos los participantes, para que eliminara la decisión unilateral, subjetiva, deficiente e ineficaz, y por lo tanto, arbitraria de los integrantes del Consejo Local.

SEGUNDO: Me causan agravio, los considerandos 11,12, 13, 14, 15, 19 y 20, en. Correlación con los resolutivos Primero; Segundo y Tercero, del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11; en lo conducente específicamente al Distrito Federal 01, que corresponde precisamente al acto impugnado, y por el que se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, que se instalaran para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; Acuerdo que fue aprobado por votación unánime, en sesión extraordinaria de fecha 06 de Diciembre de 2011, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero.

En efecto me causan agravio las designaciones como Consejeros Electorales Distritales, de los CC. CRUZ VALENCIA ALFREDO, JULIÁN SÁNCHEZ ROSA ELIA, HERNÁNDEZ TORRES JULENY, JARAMILLO MAGAÑA MA. GUADALUPE, JIMÉNEZ NAVARRETE MARIO, VALENTÍN ROBLES GABRIELA, ALVEAR GONZÁLEZ RUBÉN, LÓPEZ SARABIO GABRIEL EMILIANO, PONCIANO PERALTA JUAN JOSÉ, MARTÍNEZ ÁVALOS NORMA ANGÉLICA, BARCENAS RAMÍREZ ROGELIO ALBERTO Y CASTRO GALÁN PABLO, en su calidad de Consejeros Propietarios y Suplentes respectivamente; ciudadanos a los cuales derivado de la trayectoria laboral y electoral tengo el honor de conocer, por lo cual puedo afirmar que la mayoría de ellos no supera la experiencia, trayectoria laboral, académica y capacidad de la suscrita, y por consiguiente la idoneidad para ocupar el cargo de Consejera Electoral Distrital, hecho fehaciente y real, que se debió haber detectado durante el análisis objetivo e imparcial del Currículum Vitae; sin embargo, bajo el falso argumento de los criterios evaluadores, dio margen a que de manera subjetiva los integrantes del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Guerrero, determinaran de manera arbitraria y

contraria a derecho, y por tanto ineficaz y deficiente a la designación de los mismos.

(...)"

IV.- Mediante oficio CL/S/0073/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el expediente RRCL/GRO/003/2011, así como el informe circunstanciado, en el cual se señala lo siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar que la ciudadana que firma el documento mediante el que se interpone Recurso de Revisión que nos ocupa, no cae dentro de los supuesto estipulados en el artículo de referencia; y por lo tanto no es posible que esta autoridad le reconozca una personería con la que se ostenta, máxime que de conformidad al artículo 35 de la ley procesal adjetiva, la promovente no está comprendida dentro de lo estipulado por el numeral en cita.

En ese sentido, los artículos 41, Base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y ,afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos partidarios de quienes militen en los distintos institutos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.

Al respecto, el artículo 35 de la Ley adjetiva federal citada, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

No obstante lo antes expuesto, y en caso de que esa Superioridad no tenga por acreditada la causal de improcedencia planteada, me permito dar contestación ad cautelam a los antecedentes y agravios que el inconforme señala.

HECHOS

Para dar una respuesta más acorde a los hechos, me permito relatarla siguiendo el orden que el actor tuvo a bien formular:

Los argumentos esgrimidos por la actora a que refiere en su numeral uno en su escrito, es sin lugar cierto, pues está contemplado en Código y es una atribución y/o facultad de los Consejos Locales del Instituto Federal Electora, y **POR MAYORIA ABSOLUTA**, nombrar a los consejero electorales distritales, se sobresalta lo de mayoría absoluta, porque deben ser designados mediante votación que hagan los consejeros electorales locales y el consejero presidente del mismo consejo local, de entre las propuestas que los Propios Consejeros Elaboran. Pues como más adelante se establecerá el mecanismo que señala la ley para la designación de los consejeros distritales es simplemente una votación y donde gana el que tenga mayor número de votos, por lo que la certeza y seguridad jurídica, del acto impugnado, desde este momento se afirma su legalidad y que fue emitido conforme lo establece el código de la materia y como la misma impetrante lo menciona.

Lo afirmando por la ocursoante en su numeral segundo del escrito que nos ocupa, efectivamente mediante el acuerdo que se menciona, se emitió y publicó la convocatoria abierta a la ciudadanía llamándola a inscribirse, para participar como consejero electoral de algún distrito en el estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral, y siguiendo el procedimiento de llenado de solicitudes y documentos comprobatorios del curriculum vitae que se solicitaba para dichos efectos.

Respecto a la mencionado por la actora en su numeral tercero, en efecto cumplió con los trámites necesarios para quedar formalmente inscrita para participar en el proceso de designación de consejeros electorales, anexando todos y cada uno de los documentos en mención y haciendo en un máximo de dos cuartillas, sus argumentos del porque deseaba participar en este proceso de designación, para el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Guerrero del Instituto Federal Electoral. Sírvase nada más dejar por adelantado y enunciar y sin entrar a ningún tipo de valoración, que en todo momento evitó mencionar el parentesco que mantiene con un integrante de esa 01 Junta Distrital Ejecutiva, y si bien no lo señaló abiertamente, si fue motivo de valoración por parte de los consejeros al momento de hacer la evaluación de la documentación aportada.

En las menciones que vierte en el numeral cuarto, como lo señala efectivamente el procedimiento que se acordó mediante el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, es el que se señala y fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre del año en curso, y por lo que hace al correo electrónico que recibió por parte del Consejero Presidente del Consejo Local, lo fue en el sentido de agradecer su participación en el proceso de designación de consejeros electorales para los nueve distritos electorales federales en el estado, sin hacer valoraciones de ningún tipo en su comentario, haciendo una reseña del procedimiento. Es necesario señalar que las divergencias y coincidencias no se dan entre los criterios orientadores, sino en la forma en que cada uno de los consejeros electorales lo visualiza, pues al ser eso meros criterios, cada uno de los individuos en lo particular, y de acuerdo a su yo interno les da una

interpretación. Y en el caso, es analizar bajo esos criterios, las propuestas que cada uno de ellos hizo.

En relación a los señalamiento que hace en su numeral quinto, que en fecha 29 de noviembre del año 2011 y derivado de dicho comunicado realizado por el Consejero Presidente, solicito información y a través de la página oficial del IFE, de lo que menciona, suponiendo, que la denunciante se percató que no entraba dentro de la relación y de los mencionados por los consejeros electorales, pues al momento de elaborar las listas preliminares, se cuestionaron en relación a la validez en su solicitud, si caía dentro de los principios y valores ética que todo ciudadano tiene, ya que se llegó a la certeza que ella, mantiene una relación matrimonial con un Vocal de la Junta Distrital en la que pretendía ser o formar parte como Consejera Electoral, se preguntaron si era ético o moral, y si no entrarían o caerían en un conflicto de intereses, al tener esa relación, y valorándolo y ponderándolo, los consejeros electorales que inicialmente la habían mencionado para entrar en las listas preliminares, optaron por retirar su mención.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral sexto, de su escrito, efectivamente con fecha seis de diciembre del año 2011, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Guerrero, el acuerdo mediante el cual se designan a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, en el estado de Guerrero para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Sesión en la que todos y cada uno de sus integrantes hicieron las manifestaciones que quisieron, tanto los representantes de los partidos políticos como los Consejeros Electorales, no se dio discusión, al contrario se dio el debate entre sus integrantes, lo que favorece el resultado obtenido en la votación y que como lo señala el artículo 141 párrafo 1 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los consejeros distritales serán designados por mayoría absoluta, en el presente caso no solo fue mayoría absoluta, sino que lo fue por UNANIMIDAD, tal y como consta en el acta respectiva, cumpliendo con exceso lo estipulado en el numeral en cita.

En ese sentido la parte actora formula presuntos agravios, los cuales pueden agruparse en los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

Los agravios que a que hace mención la recurrente, los señala en dos apartados de su escrito inicial, los cuales consisten sustancialmente en que le causa agravios la resolución adoptada por el Consejo Local, toda vez que según su decir, no se valoró en su totalidad la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo de consejero distrital, y por lo tanto a la impetrante no se le valoró adecuadamente a ella y por lo tanto el acto de autoridad es ilegal, arbitrario, ilícito, viciado de origen y demás calificativos que expresa en sus agravios. Y además se le dejó en estado de indefensión, ya que se dió una

valoración subjetiva por parte de los Consejeros Electorales del Consejo Local, en relación a las razones y motivos que llevaron a la ponderación de la idoneidad de unos sobre los otros aspirantes. Tan no se le causa agravios a la impetrante ni se le lesiona su esfera jurídica, con la decisión que se tomó al seno del Consejo Local para la designación de los consejeros electorales distritales, pues se atendió con cabalidad el procedimiento que el mismo Consejo estableció, mediante el acuerdo tomado en fecha 25 de octubre del año en curso, pues es totalmente falso que, haya sido obscuro, tan no lo fue, que la propia impetrante, sabe y lo menciona en su escrito, que se realizó no una sino dos reuniones formales, para la designación de los consejeros distritales, ya que en forma extraoficial, los consejeros locales y el consejero presidente, estuvieron intercambiando opiniones, por medio de correo electrónico, ya que de esta manera es más fácil y fluida la comunicación, dado que no todos los consejeros radican en esta ciudad sede del Consejo Local. Intercambiando archivos donde se analizaron de manera, objetiva el currículum de cada uno de los aspirantes, por lo que ofrezco como prueba de lo anterior, los archivos digitales de los análisis que se intercambiaron entre los consejeros electorales. Para manifestar que se observó a cabalidad el procedimiento aprobado, y mas aun que de conformidad a los criterios orientadores y atendiendo a ellos, se llegó en el caso de la actora del presente recurso de revisión, a que en la reunión previa para presentar las primeras menciones a los posibles candidatos a integrar la lista preliminar, a solicitud de una de las Consejeras que mencionó, que tenía conocimiento de que una aspirante en el Distrito 01, al parecer era esposa de un Vocal de esa Junta Distrital, había presentado solicitud para Consejera Electoral y solicitaba información al respecto y de ser cierto y confirmada la información, no podrían integrarla a la lista preliminar dada esa situación y podrían ser tachados de parciales y favorecer a los miembros de la Junta, por la relación existente. Situación que fue confirmada y se ofrece desde ahora como prueba, y para acreditar que efectivamente si se hizo un razonamiento y fundamentación y motivación de todos y cada uno de los expedientes curriculum de los aspirantes, motivados por los criterios orientadores, y que en todo ellos subyace un principio o valor que todos los individuos tienen, y que es el valor ético que debe normar la actuación. Y ofrezco como prueba de que existe tal parentesco que se confirmó, copia fotostática simple de una acta de nacimiento de un menor, y donde consta que es hijo de C. Jorge Ernesto Amaya Mejía y la C. Adriana Ramírez Torres y una copia fotostática simple de designación de beneficiarios de la Prestación del Art. 144 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la relación conyugal, entre el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 y la C. Adriana Ramírez Torres, actora en el presente recurso, ya que si bien es cierto que la impetrante cumplía con los requisitos establecidos en la ley, también lo es que en aras de lograr un procedimiento transparente y en acatamiento al propio acuerdo por el que se estableció el procedimiento de designación fue que la actora no contó .con la votación necesaria para ser consejera distrital, con ello se evitó generar suspicacias en la designación de consejeros distritales en ese consejo distrital 01 en el Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento y para acreditar que en ningún momento se le causó agravio alguno a la impetrante, es necesario señalar que siempre se actuó atendiendo los principios rectores del Instituto y salvaguardando los criterios orientadores para la designación de los consejeros electorales distritales, como lo señala, pues no se le constriñeron su derechos de formar parte de los órganos electorales del país, pues conocía de antemano los requisitos que tenía que cumplir para en una primera etapa, ser considerada como tal, y en segundo lugar pasar un filtro y ser mencionada para integrar la lista preliminar, posterior al análisis que los consejeros hicieron en lo particular, cada uno de los consejeros electorales y una vez que analizaron la documentación de todos y cada uno de los aspirantes, presentados en una reunión, sus propuestas iniciales de los candidatos que consideraban pudieran integrar una lista preliminar, que sería turnada a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, para que presentaran sus observaciones fundadas y motivadas, en caso de así considerarlo. Lo que a todas luces desmiente la aseveración de la recurrente de que el procedimiento fue obscuro al no hacerse a la luz pública las documentales que comprueben el análisis "objetivo y profesional". Lo anterior no es posible, toda vez que al estar dentro de un procedimiento y sin resolver, va en contra de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación al artículo 11 párrafo 3 inciso VI. Del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"3.-Podrá Clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto la siguiente: VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de procesos deliberativos de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y ..."

*Atento a lo dispuesto a tal disposición, no es posible que en el momento en que se está dando el proceso deliberativo, para la designación de los Consejeros Electorales Distritales, se haga pública dicha información y procedimiento de designación, a fin de evitar se den presiones y demás procesos de intimidación, acoso, etc., que pudieran influir en la decisión de los consejeros electorales, En tal medida no hay violaciones ni agravios que se le pudieran infringir a la ocursoante. Mediante oficio **No. JL/VS/0069/2011** de fecha 12 de diciembre del año en curso, se dio respuesta a su solicitud de información que hace mención en su libelo de inicio. Siendo y mostrando la transparencia que la impetrante pretende negarles al Instituto con la presentación de su ocurso. Mismo que se ofrece como prueba de lo afirmado.*

*De igual forma la impetrante alega como presunto agravio lo siguiente, refiere que el acuerdo combatido adolece de motivación a la que debe ajustarse todo acto de autoridad; ya que dicho acuerdo carece de análisis detallado de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados como Consejeros electorales **del Distrito Electoral 01 en el Estado de Guerrero**, refiriendo que para cumplir la garantía de la debida fundamentación y motivación, era necesario*

que el Consejo Local señalara, aunque fuera en un documento adicional o anexo al citado acuerdo, cuáles fueron los requisitos eminentemente formales señalados en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual si se surtió en la especie, es decir, este Consejo Local, si emitió un documento anexo de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales por cada Consejo Distrital, mismo que se consigna en el numeral 18 y 19 del acuerdo combatido mismo que me permito transcribir para mejor proveer:

- "18. Que conforme lo establecido en el acuerdo citado y una vez valoradas las observaciones formuladas por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con fecha 1 de diciembre de 2011, celebraron reunión de trabajo ininterrumpida para designar a los consejeros electorales de los nueve Consejos Distritales y el análisis realizado por este Consejo Local, **tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tienen conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral, permitiendo advertir del contenido de los anexos que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad, de las y los ciudadanos designados para ocupar los cargos de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esta entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.**"
- "19. **Que en los anexos que se adjuntan al presente Acuerdo, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto, integraron las propuestas definitivas para constituir debidamente las formulas de los Consejeros de los nueve Consejos Distritales cumpliendo cabalmente con el procedimiento descrito en el numeral trece del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, en cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales en la Entidad, atendiendo los criterios orientadores que para este Órgano Colegiado son considerados en los términos siguientes**"

Ahora bien, en lo anexos que refieren los numerales ya transcritos precisamente en la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales correspondientes al distrito 01, con lo cual su derecho a participar le fue ampliamente respetado, máxime que en dicha cédula se consigan que el Consejo Local acorde a lo previsto en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del Acuerdo número A003/GRO/CL/25-10-11, así como a los criterios emitidos en el mismo y que fue aprobado en sesión ordinaria el 25 de octubre del presente año, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia del Consejo Distrital, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Es preciso reiterar que en la conformación de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, convergen las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático,

*Es evidente que la inconforme trata de confundir a la autoridad sustentante al referir que dichos elementos no son precisados en el acuerdo combatido, máxime que de una simple lectura a los numerales identificados con los números 18 y 19 del acuerdo en cita se desprende que sí existe como anexo al acuerdo combatido la cédula de sustentación de la designación de los Consejeros Electorales -de 'los nueve consejeros distritales y por ende la correspondientes al distrito 09 en el estado de Guerrero, es por ello que debe decirse que resultan **infundados** dichos agravios esto es así porque como ha sido criterio de la Sala Superior en los SUP-RAP-007/2006 y SUP-RAP-012/2006, entre otros, la impetrante parte de la premisa equivocada de que la motivación de todos los actos de autoridad debe encontrarse, ineludiblemente, en el documento mismo que se emite en la decisión respectiva, lo cual resulta inexacto.*

Como segundo Agravio, la impetrante señala que le causa agravios la designación como Consejeros Electorales Distritales de los CC. Cruz Jaramillo Alfredo, Julian Sanchez Rosa Elia, Hernandez Torres Juleny, Jaramillo Magaña Ma. Guadalupe, Jiménez Navarrete Mario, Valentín Robles Gabriela, Alvear González RUBÉN, López Sarabio Gabriel Emiliano, Ponciano Peralta Juan José, Martínez Avalos Norma Angélica, Bárcenas Ramírez Rogelio Alberto y Castro Galán Pablo, ya sea propietarios o suplentes, aduciendo que ellos no cuentan con los mismos atributos que la impetrante, poniéndose en una situación que ella misma esta impugnando, pues con su dicho no hace más que justificar la toma de decisión a la que llegaron los consejos electorales Locales, pues en forma por demás arbitraria y subjetiva, "valora" las conductas, experiencias, trayectoria laboral y demás elementos que menciona en su escrito inicial; ya que todo acto o accione en la que participemos, y que tenga alguna valoración que hacerse por parte de personas, autoridades o ciudadanos en lo individual, conlleva una parte de subjetividad y de arbitrariedad, pues depende de la voluntad y del talante de los individuos, pero en el caso del Acuerdo Impugnado la autoridad de la cual emano el mismo, tiene la facultad de hacer la valoración objetiva del cumplimiento de los requisitos objetivos que señala la ley, sino que además para normar sus criterios debe de allegarse de elementos que le puedan ayudar a realizar esa valoración y en el caso a estudio, estos elementos, son los denominados Criterios Orientadores, para garantizar que en la conformación de los Consejos Distritales y en su designación, confluyan un sin fin de atribúos que hagan sustentable la actuación en conjunto de los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales del 01 Distrito Electoral Federal, lo que implica que no se le causa ninguna agravio a la impetrante pues, como se puede observar, tal y como se ha manifestado a lo largo de este ocurso, esta autoridad ejerció su facultad discrecional para emitir el acto que ahora se impugna, En ese contexto, el ejercicio de una facultad discrecional conlleva la realización de consideraciones de carácter subjetivo, esto es, tratándose de un órgano colegiado, supone que cada uno de sus integrantes emita reflexiones propias que lo lleven hacia la adopción de una posición determinada, lo que en sí mismo, constituye el proceso de formación de la voluntad colectiva que conforma la autoridad emisora del acto. sin embargo, lo hizo de forma apegada a Derecho, pues es una facultad que constitucional y legalmente tiene conferida, máxime que como se ha reiterado esta autoridad estableció todos los preceptos legales que con los que fundamentó su actuar, es decir, señaló puntualmente los artículos constitucionales y legales que le otorgaban la facultad para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral; así como las competencias personales y profesionales que cada consejero designado acreditó de manera individual, y que a criterio de la autoridad que los designa valoró indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos locales y distritales de este Instituto, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático. Sin embargo es de precisarse que la designación final, fue un acto de votación secreta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 del acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros, electorales de los nueve consejos distritales de esta entidad, durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Con lo anterior, se acredita que el acuerdo impugnado no causa agravio alguno a la actora del recurso, por lo que se debe desechar por resultar notoriamente infundado. A mayor abundamiento, dentro de la teoría general del proceso, hay un principio que corre para los peticionarios de justicia, y que lo deben observar a cabalidad los juzgadores, y no deben conceder mas ni menos de lo que se les pide, pues están sujetos a la normatividad y a un debido proceso. Se envía como prueba los siguientes documentos:

(...)"

V. Mediante oficio número PC/328/11 de fecha 15 de diciembre de 2011, así como del acuerdo de recepción de esa misma fecha, suscritos ambos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, se remitieron al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias del recurso con número de expediente RSG-015/2011, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. En cumplimiento al mandato señalado con antelación, y en fecha 15 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo se interpuso dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

VII. Con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Con fecha 21 de diciembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG469/2011, a través de la cual resolvió el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSG-15/2011 interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres en contra del Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 del

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO.- *Se confirma el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.*

SEGUNDO.- *Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

TERCERO.- *Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

(…)”

IX. El 2 de enero de 2012, se notificó la resolución CG469/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la C. Adriana Ramírez Torres.

X. Inconforme con esa resolución, el 5 de enero de 2012, la C. Adriana Ramírez Torres interpuso recurso de apelación.

XI. El 11 de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres, así como su reencauzamiento para su sustanciación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-24/2012.

XII. Con fecha 20 de enero de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-24/2012 interpuesto por la C. Adriana Ramírez Torres, en el que determinó:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el Acuerdo CG469/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de esta ejecutoria.*

(...)”

XIII. Por proveído de fecha 20 de enero de 2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnar los autos del expediente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y ordenó la presentación del mismo ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, para su aprobación.

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con el número de expediente SUP-JDC-24/2012, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-24/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

QUINTO.- Estudio de fondo. *Como quedó asentado con anterioridad, el problema jurídico a resolver es si el Acuerdo CG469/2011, aprobado*

el veintiuno de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, está debidamente fundado y motivado.

...

*Considerando lo expuesto en el Acuerdo CG469/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el motivo de disenso consistente en que tal acuerdo no fue debidamente fundado y motivado.*

Lo anterior, en razón que de la lectura del Acuerdo CG469/2011, se advierte que únicamente realiza una narrativa del proceso que se siguió para la designación de los Consejeros Electorales en el 01 Distrito en el Estado de Guerrero y en dicho sentido, ... Sin embargo, es evidente que la exposición del proceso no puede equipararse a la explicación o argumentación de las razones en que se sustenta el acto de autoridad.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido por los Consejeros Electorales del Consejo Local en el Estado de Guerrero, con motivo del recurso de revisión promovido por la hoy actora que da origen a la resolución impugnada, se señala lo siguiente:

'Para manifestar que se observó a cabalidad el procedimiento aprobado, y más aun que de conformidad a los criterios orientadores y atendiendo a ellos, se llegó en el caso de la actora del presente recurso de revisión, a que en la reunión previa para presentar las primeras menciones a los posibles candidatos a integrar la lista preliminar, a solicitud de una de las Consejeras que mencionó, que tenía conocimiento de que una aspirante en el Distrito 01, al parecer era esposa de un Vocal de esa Junta Distrital, había presentado solicitud para Consejera Electoral y solicitaba información al respecto y de ser cierto y confirmada la información, no podrían integrarla a la lista preliminar dada esa situación y podrían ser tachados de parciales y favorecer a los miembros de la Junta por la relación existente. Situación que fue confirmada y se ofrece desde ahora como prueba, y para acreditar que efectivamente si se hizo un razonamiento y fundamentación y motivación de todos y cada uno de los expedientes currículum de los aspirantes, motivados por los criterios orientadores, y que en todo ellos subyace un principio o valor que todos los individuos tienen, y que es el valor ético que debe normar la actuación. Y ofrezco como prueba que existe tal parentesco que se confirmó, copia fotostática simple de una acta de nacimiento de un menor, y donde consta que es hijo de C. Jorge Ernesto Amaya Mejía y la C. Adriana Ramírez Torres y una copia fotostática simple de

*designación de beneficiarios de la Prestación del Art. 144 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la relación conyugal, entre el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 01 y la C. Adriana Ramírez Torres, actora en el presente recurso, **ya que si bien es cierto que la impetrante cumplía con los requisitos establecidos en la ley, también lo es de que en aras de lograr un procedimiento transparente y en acatamiento en el propio acuerdo por el que se estableció el procedimiento de designación fue que la actora no contó con la votación necesaria para ser consejera distrital, con ello se evitó generar suspicacias en la designación de consejeros distritales en ese consejo distrital 01 en el Estado de Guerrero.***”

Ahora bien, si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Superior que aún cuando el Informe Circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y ese documento no constituye parte de la litis, también lo es que en la especie, de la transcripción del invocado informe circunstanciado se desprende que a pesar del reconocimiento por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, relativo a que la hoy promovente cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, al tenerse por acreditado que era cónyuge de un Vocal de la 01 Junta Distrital, consideraron en aras de lograr un procedimiento transparente, que la actora no contaba con la votación necesaria para ser consejera distrital.

Ahora bien, en el recurso de revisión antes señalado, se obtiene que la entonces recurrente alegaba destacadamente que el Consejo Local del Estado de Guerrero realizó la designación de los nueve consejos distritales sin apreciarse las valoraciones objetivas respecto de la experiencia de los consejeros designados, ni tampoco un ejercicio comparativo de la preparación académica de cada uno de ellos, pues los parámetros que adoptó dicho consejo constituyeron valoraciones generales de los requisitos legales previstos en código electoral federal, sin embargo, ello no justifica el análisis acucioso que debió realizar la responsable respecto de la trayectoria electoral y académica de cada uno de los consejeros designados, pues de haberlo hecho así podría advertirse que ella contaba con mayores aptitudes e idoneidad en cuanto a su trayectoria laboral y experiencia académica para ocupar dicho cargo.

En ese sentido, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ocupó de analizar si efectivamente la hoy actora reunía o no los requisitos para ser designada como Consejera Electoral propietaria o suplente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Guerrero, tomando en cuenta que el vínculo matrimonial no constituye un obstáculo o impedimento para ocupar tal cargo, pues de admitirse lo contrario, se estaría adicionando un elemento o requisito no previsto en la Convocatoria, en los procedimientos respectivos que se emitieron para el proceso de selección de consejeros distritales, ni tampoco en la ley ó en la Constitución, lo cual se traduciría en la afectación al derecho fundamental de participación por parte de la hoy actora para integrar un órgano electoral.

Por lo antes expuesto, como se anunció, esta Sala Superior considera que asiste razón a la actora, debiéndose revocar el acuerdo impugnado.

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por la actora, procede revocar el Acuerdo CG469/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil once, para el efecto de que dicha autoridad administrativa electoral federal en un plazo máximo de cinco días, dicte un nuevo acuerdo en el que funde y motive su resolución en la que señale si Adriana Ramírez Torres reúne o no los requisitos para ser designada Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital en el Estado de Guerrero.*

...

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el Acuerdo CG469/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de esta ejecutoria.*

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que en el informe circunstanciado que rindió el Consejo Local en el estado de Guerrero se señaló que:

a) En la reunión previa para integrar las listas preliminares una de las Consejeras solicitó se investigara si la C. Adriana Ramírez Torres, que era una de las solicitantes, era esposa de uno de los Vocales de la 01 Junta Distrital, pues de ser cierto, no podrían integrarla a la lista preliminar, porque podría ser tachada de parcial y favorecer a los miembros de esa Junta.

b) Que se confirmó que la C. Adriana Ramírez Torres es esposa de Jorge Ernesto Amaya Mejía, quien es Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital.

c) Que los integrantes del Consejo Local determinaron que si bien era cierto que la C. Adriana Ramírez Torres cumplía con los requisitos establecidos en la ley, no contó con la votación necesaria para ser Consejera Distrital, toda vez buscaban evitar generar suspicacias en la designación de los Consejeros Distritales en el 01 Consejo Distrital.

- Que del recurso de revisión que promovió la C. Adriana Ramírez Torres se advertía que alegaba destacadamente que el Consejo Local del estado de Guerrero realizó la designación de los nueve consejos distritales, sin que se apreciaran las valoraciones objetivas respecto de la experiencia de los consejeros designados, ni tampoco un ejercicio comparativo de la preparación académica de cada uno de ellos, pues, a su juicio, los parámetros que adoptó dicho consejo constituyeron valoraciones generales de los requisitos legales previstos en el código electoral federal.

- Asimismo, que la entonces recurrente señaló que del análisis acucioso que debió realizar la responsable respecto de la trayectoria electoral y académica de cada uno de los consejeros designados, podría advertirse que ella contaba con mayores aptitudes e idoneidad en cuanto a su trayectoria laboral y experiencia académica para ocupar dicho cargo.

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a juicio del órgano jurisdiccional electoral federal, no se ocupó de analizar si efectivamente la actora reunía o no los requisitos para ser designada como Consejera Electoral Propietaria o Suplente del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero, tomando en cuenta que el vínculo matrimonial no constituye un obstáculo o impedimento para ocupar tal cargo, pues de admitirse lo contrario, se estaría adicionando un elemento o requisito no previsto en la convocatoria, en los procedimientos

respectivos que se emitieron para el proceso de selección de Consejeros Distritales, ni tampoco en la ley ó en la Constitución.

- Que el Consejo General debe dictar un nuevo acuerdo en el que funde y motive su resolución, en la que señale si Adriana Ramírez Torres reúne o no los requisitos para ser designada Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

LITIS

3.- De la lectura del recurso de revisión que promovió la C. Adriana Ramírez Torres, se advirtió que controvertió la decisión del Consejo Local en el estado de Guerrero respecto de la designación de los Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, contenida dentro del Acuerdo número A006/GRO/CL/06-12-11, denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los nueve Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.”*, en específico por lo que hace al 01 Consejo Distrital.

Después de analizar los motivos de disenso esgrimidos por la actora en su escrito de revisión, este órgano colegiado consideró que la **LITIS** primigenia consistió en determinar si como lo refería la recurrente, el acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Guerrero estaba o no debidamente motivado.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto se analizará si la C. Adriana Ramírez Torres reúne o no los requisitos para ser designada Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

Al respecto, conviene destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no hizo pronunciamiento alguno respecto de los razonamientos que desarrolló esta autoridad responsable para evidenciar que el proceso de selección de los Consejeros Distritales en el estado de Guerrero fue apegada a derecho, como tampoco hizo mención de que existiera alguna irregularidad en el proceso de selección y en la designación de los Consejeros Distritales del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero que actualmente están desempeñando ese encargo, así como tampoco se ha cuestionado que dichos ciudadanos no reúnan los requisitos previstos en la Ley electoral federal.

En este orden de ideas, conviene tener presente que con base en las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 139, párrafo 1; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafos 1 y 2; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el diverso 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero dictó los acuerdos números A003/GRO/CL/25-10-11 y A006/GRO/CL/06-12-11, cuya copia certificada obran en autos, de los que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el Cargo de Consejeros Electorales de los 9 Consejos Distritales de esa entidad, durante los procesos electorales del 2011-2012 y 2014-2015.

En cumplimiento del citado acuerdo, durante el plazo comprendido del 25 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas Distritales de la citada entidad federativa, recibieron 567 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

El Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, se integraron listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la entidad federativa.

El Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Posteriormente, el Presidente del Consejo Local recibió por escrito los comentarios y observaciones presentados por los partidos políticos, remitiéndolos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.

El Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo para conocer las observaciones de los partidos políticos e integrar las propuestas definitivas.

Con base en lo anterior, el 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero emitió el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, eligiendo a las personas que se consideraron más idóneas para ejercer el cargo mencionado, atendiendo, según el caso, a los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales de equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, además de que los candidatos seleccionados cumplieron con todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 139, párrafo 1, del código federal electoral.

ESTUDIO DE FONDO

4.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este apartado se analizará si la C. Adriana Ramírez Torres cumple o no con los requisitos para ser designada Consejera Electoral Propietaria o Suplente del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero, teniendo a la vista el expediente que se conformó respecto de la ciudadana en cita, derivado de la presentación de su solicitud de inscripción en el procedimiento de designación de Consejeros Distritales.

En ese sentido, en primer término se analizará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.”*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la C. Adriana Ramírez Torres, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del título y cédula profesional que la acredita como Licenciada en Derecho. • Nombramiento como Supervisor Electoral en el Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011. • Copia de credencial como Capacitador Electoral en el Proceso Electoral estatal 2007. • Copia de credencial como Asistente Electoral del Instituto Electoral de Michoacán del año 2007. • Copia de su reconocimiento como Técnico Electoral en el proceso federal electoral 2005-2006. • Copia de su nombramiento como Supervisor de Capacitador Electoral, en la elección de ayuntamientos

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<p>y diputados locales en el año 2005.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del reconocimiento como Supervisor Electoral, en la elección de ayuntamientos y diputados locales en el año 2005. • Copia de su nombramiento como Asistente Electoral, en la elección de ayuntamientos y diputados locales en el año 2005. • Copia de su nombramiento como Capacitador Electoral, en el Proceso Electoral Local 2004-2005. • Constancia por impartir las asignaturas de "Medicina Legal" y "Criminología" en la Licenciatura de Derecho de la Universidad Vicente Guerrero, en el ciclo escolar 2004-2005. • Conciliadora de la PROFECO. • Constancia de participación en el X Congreso Nacional de Criminología en noviembre de 2003. • Constancia de participación en el ciclo de conferencias realizadas por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero y el Consejo Estatal Electoral sobre las "Jornadas de orientación ciudadana" en 2005. • Diploma de asistencia a curso de Office 2000, emitida en febrero de 2005.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido condenada por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

En ese sentido, se concluye que la ciudadana Adriana Ramírez Torres cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a su trayectoria y experiencia, se observa que es Licenciada en Derecho, y que se ha desempeñado como Supervisor Electoral, Capacitador Electoral, Asistente Electoral, Técnico Electoral, Supervisor de Capacitador Electoral, además que ha tenido labores de docencia, en tal virtud, es evidente que cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la recurrente cumpliría al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, por tratarse de una mujer.
- 2.- Conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos locales.
- 3.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edad a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto, y siendo que la ciudadana Adriana Ramírez Torres cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, sí podría haber sido considerada para ser designada Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

5.- Ahora bien, siendo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no realizó pronunciamiento alguno sobre los argumentos con los cuales este órgano colegiado resolvió la litis originalmente planteada, en la

que se estimó que el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los nueve Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en esa entidad federativa para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, y de manera específica el 01 Consejo Distrital, estaban debidamente fundados y motivados a la luz de la revisión tanto del propio acuerdo como de sus anexos, este órgano colegiado considera, que a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad y a efecto de dar certeza, es procedente analizar la forma en que los integrantes de dicho Consejo cumplieron con los requisitos para ocupar tal cargo.

Lo anterior, en virtud de que no obstante este análisis no fue ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo se estima necesario a efecto de dar respuesta al planteamiento de la ciudadana actora, en el sentido de que si se hubiera realizado un análisis comparativo de su curriculum con el de los Consejeros Distritales que integran el 01 Consejo Distrital se hubiera podido advertir que contaba con mayores aptitudes e idoneidad en cuanto a sus conocimientos en materia electoral, así como por su trayectoria laboral y experiencia académica para ocupar dicho cargo.

En ese sentido, se pondrá especial énfasis en la trayectoria laboral y en los conocimientos en materia electoral con que cuentan los Consejeros Distritales designados en el 01 Consejo Distrital, a efecto de estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto del agravio planteado por la ciudadana actora, así como para advertir si la integración de dicho órgano colegiado garantizó la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de su funcionamiento, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático, así como con los criterios generales para la selección de los mismos, tal y como se estableció en el acuerdo que fijó el procedimiento para la designación de dichos funcionarios electorales identificado con el número A003/GRO/CL/25-10-11 y que dicho sea de paso constituye un acto definitivo y firme.

Propietario fórmula 1

Nombre: Alfredo Cruz Valencia

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Alfredo Cruz Valencia**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil en la Ciudad de Altamirano, Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Teléfonos de México del domicilio ubicado en la ciudad de Tlalchapa, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Locutor Categoría "A". • Copia de su registro como Profesor del Instituto Tecnológico Agropecuario. • Constancia como profesor de la Escuela Secundaria Técnica No. 174. • Nombramiento como Profesor de Enseñanza Secundaria • Diploma por haber asistido a los cursos de capacitación técnico agrícola. • Diploma por su participación al Seminario Estatal sobre Desarrollo, Problemática y Socorrismo. • Constancia por haber aprobado el curso de "Plan Nacional de Adiestramiento de Instructores" en la Cruz Roja Mexicana. • Reconocimientos por desempeñarse como Delegado Local y Delegado Municipal en la Federación Nacional de Radiocomunicaciones. • Nombramiento de Instructor Nacional de Socorrismo. • Nombramiento como Director de la Escuela Local para Socorristas en la Delegación de Ciudad Altamirano de la Cruz Roja Mexicana. • Título de Ingeniero Agrónomo Especialista en Filotecnia. • Constancia de haber asistido al "II Congreso Nacional de Medicina y Cirugía del Trauma"

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de ser Profesor de Asignatura Adscrito a la coordinación de Ciencias de la Comunicación de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. • Constancia de su participación en el seminario que en Materia de Protección Civil y Prevención de Desastres. • Constancia por asistir a las conferencias de “La Experiencia Sísmica en la Tierra Caliente”, “Las crónicas de los Registros Sísmicos”, “Sismicidad en la Región Epicentral Balsas Superior”. • Nombramiento como Responsable del Sector de Comunicación Social, del Comité Expo 95 en Ciudad Altamirano, Guerrero. • Reconocimiento por su asistencia al curso de Capacitación y Actualización de Bomberos. • Reconocimiento por su participación en el seminario de producción y dirección de Noticieros. • Diploma por haber cursado el Diplomado en Locución y Conducción para Radio y Televisión. • Diversas credenciales de identificación, por los diferentes cargos que ha desempeñado. • Reconocimiento de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Guerrero, por la coordinación de la mesa redonda “La Participación de los Medios de Comunicación en la construcción de la Democracia”, dentro del programa “La Semana Nacional de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Prevención de Delitos Electorales”, octubre de 2002. • Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, en el Proceso Electoral Federal de 1997.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Ingeniero Agrónomo Especialista en Filotecnia, Profesor de Enseñanza Secundaria, Locutor de Radio y Televisión, así como Instructor Nacional de Socorrismo, se ha desempeñado como Consejero Electoral, además de haber coordinado la celebración de una mesa redonda sobre “La Participación de los Medios de Comunicación en la construcción de la Democracia”, dentro del programa “La Semana Nacional de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Prevención de Delitos Electorales”, en la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Guerrero en octubre de 2002, adicional a que se advierte una participación activa y constante en actividades encaminadas a beneficiar a la comunidad donde reside.

En ese sentido, se discurre que el C. Rubén Alvear González sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otro Proceso Electoral, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.

2.- Pluralidad étnica del Distrito, al contar con conocimiento en las tareas de la agricultura, haber asistido a cursos de capacitación técnico agrícola, participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, como lo fue participar en campañas de limpieza en la comunidad, así como porque al desempeñarse como locutor de radio y televisión ha interactuado con distintas expresiones culturales y sociales en la entidad.

3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés del Consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que ha desempeñado como locutor de radio y televisión y los diversos cargos que ha ostentado en la Federación Nacional de Radiocomunicaciones, así como porque ha participado en la organización e impartición de cursos de socorrismo y se ha capacitado sobre la materia de Protección Civil y Prevención de Desastres.

4. Prestigio público y profesional, por ser Ingeniero Agrónomo Especialista en Filotecnia, profesor de secundaria, Locutor de Radio y Televisión, así como Instructor Nacional de Socorrismo.

5. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y el interés común, durante el desempeño de sus labores como profesor de secundaria, locutor de radio y televisión e instructor de socorrismo.

6.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado como Consejero Electoral en un proceso federal electoral.

7.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 1**Nombre: Rubén Alvear González****Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Rubén Alvear González**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil en ciudad Altamirano, Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de teléfono del domicilio ubicado en Altamirano, Guerrero, y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Título y cédula de Licenciado en Derecho. • Que se ha desempeñado como: a) Profesor de Inglés en la Secundaria Técnica No. 28 y b) Profesor de Inglés en el Instituto Windsor. • Constancia de haber cursado y aprobado Ingles conversacional en el Centro de Lenguas Extranjeras-Chilpancingo de la Universidad Autónoma de Guerrero. • Constancia de haber acreditado el “Curso de Actualización en Metodología para Docentes de Inglés de Educación Básica.” • Reconocimiento por asistir al curso de “Los Medios de Impugnación en Materia Federal Electoral” en 1997. • Constancia de su participación en el ciclo de conferencias “La Participación Ciudadana y los Procesos Electorales” en 2003. • Constancia de su asistencia al Seminario de Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	Judicial de la Federación. <ul style="list-style-type: none"> • Nombramiento Capacitador Electoral 1998. • Nombramiento Asistente Electoral 1999. • Nombramiento Analista Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral 2002. • Nombramiento Supervisor Estatal de Capacitación 2002. • Supervisor Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2003. • Supervisor Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciado en Derecho y se ha desempeñado como Capacitador Electoral, Asistente Electoral, Analista Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del Consejo Estatal Electoral y Supervisor Electoral, además de haber asistido al curso de “Los Medios de Impugnación en Materia Federal Electoral”, y haber participado en el ciclo de conferencias “La Participación Ciudadana y los Procesos Electorales”, así como asistir al Seminario de Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se discurre que el C. Rubén Alvear González sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, ya que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñarse como profesor de Inglés a nivel básico, así como en otros Institutos de la entidad.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés del consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, porque se ha capacitado sobre la materia de Derecho Electoral.
4. Prestigio público y profesional, al ser abogado titulado, con experiencia laboral y académica descrita en el cuadro que antecede.
5. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 6.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

7.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Propietario fórmula 2

Nombre: Rosa Elia Julián Sánchez

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Rosa Elia Julián Sánchez**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el coordinador técnico del registro civil en el estado de Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en Ajuchitlan, Gro., y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Licenciada en Educación. • Se ha desempeñado como: a) Secretaria en el Congreso del Estado, a) Supervisora en el Instituto Nacional de Educación para Adultos y c) Supervisora en el módulo de educación inicial. • Constancia Laboral, expedida por el Vocal Ejecutivo Arq. Fortino Rubén Pérez Vendril de la Junta Distrital

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	<p>ejecutiva 01 en Guerrero, al haberse desempeñado como Capacitador Electoral y Capacitador Asistente Electoral durante los procesos electorales federales de 1996-1997, 1999-2000, 2005-2006 y 2008-2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Capacitador Electoral en el Séptimo Consejo Distrital Electoral 2002. • Asistente Electoral en el Séptimo Consejo Distrital Electoral 2005. • Capacitador Asistente Electoral 2006 • Capacitador Asistente Electoral 2003. • Capacitador Electoral en el Proceso Electoral de ayuntamientos y diputados 2005. • Capacitador Electoral en el Proceso Electoral Local 2004 • Diploma por haber asistido al curso de capacitación y actualización de conocimientos en el área de Actualización Secretarial impartida el 07 de julio al 05 de septiembre de 1997, de fecha 05 de septiembre de 1997.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica de la ciudadana de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciada en Educación y se ha desempeñado en varias ocasiones como Capacitador Electoral, Capacitador Asistente Electoral, y Asistente Electoral.

En ese sentido, se discurre que la C. Rosa Elia Julián Sánchez sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral y para el desempeño adecuado de sus funciones como Consejera Distrital al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a Derecho, máxime que como se expondrá más adelante, la forma en que quedó integrado el 01 Consejo Distrital en Guerrero, garantiza la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de dicho órgano, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la Consejera en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque se trata de una de las 6 mujeres que integran el órgano colegiado.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus labores como Licenciada en Educación en el Instituto Nacional de Educación para adultos, así como en el módulo de educación inicial.
3. Prestigio público y profesional, al ser Licenciada en Educación con experiencia laboral y académica descrita en el cuadro que antecede.
4. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al

mejoramiento de la vida pública y el interés común, durante el desempeño de sus labores como profesionista en la educación.

5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en al menos diez procesos electorales en el ámbito de la capacitación.

6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consejera en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 2

Nombre: Gabriel Emiliano López Sarabio

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Gabriel Emiliano López Sarabio**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil de Pinotepa Nacional, Oaxaca. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Economía • Se ha desempeñado como: a) Representante y Delegado

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<p>Sindical del Sindicato de la Universidad Autónoma de Guerrero, b) Consejero Técnico, c) Consejero Universitario, d) Coordinador General del Consejo Regional de Directores, e) Miembro del Colegio de Economistas, y f) Miembro del Club Rotario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constancia de acreditación de la Maestría en Historia • Constancia laboral suscrita por el Director General de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Guerrero • Diplomado en Inglés • Técnico en paquetería ambiente Windows • Diplomado empresarial • Diplomado de "Office 2007" • Diplomado en Competencias Docentes • Director de la Preparatoria N. 8 en Guerrero • Profesor de Educación Medio Superior en la Preparatoria 18 en Guerrero • Secretario Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Catalan, Guerrero • Subcoordinador de Servicios Escolares de la Universidad Autónoma de Guerrero • Subcoordinador de Asuntos Académicos de la región de la tierra caliente de la Universidad Autónoma de Guerrero • Subcoordinador de Administración Escolar y Certificación de Competencias de la Universidad Autónoma de Guerrero • Subcoordinador Académico de la zona norte y tierra caliente de la Universidad Autónoma de Guerrero • Supervisor Académico de la región tierra caliente de la Universidad Autónoma de Guerrero • Autor y coautor en diversas publicaciones académicas • Constancia de participación en el ciclo de conferencias realizadas en el marco de las "Jornadas de Orientación Ciudadana" • Constancia de participación como jurado en el Segundo Concurso de Debate Político Juvenil 2007

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de participación como comentarista del compendio de resultados en el Proceso Electoral Federal 1997 • Consejero Electoral Suplente en el Proceso Electoral Local 2008 • Consejero Electoral Distrital Propietario en el Proceso Electoral Local 2010-2011 • Consejero Electoral Distrital Propietario en el Proceso Electoral Federal 1996-1997 • Consejero Electoral Distrital Propietario en el Proceso Electoral Federal 1999-2000 • Consejero Electoral Distrital Propietario en el Proceso Electoral Federal 2002-2003
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido condenada por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciado en Economía y se ha desempeñado como Consejero Electoral Distrital en varios procesos electorales 1996-1997, 1999-2000 y 2010-2011, y Consejero Electoral Distrital Suplente en el 2008, además que participó en el ciclo de conferencias realizadas en el marco de las “Jornadas de Orientación Ciudadana”, organizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Junta Local Ejecutiva del Instituto en dicha entidad; fue jurado en el

Segundo Concurso de Debate Político Juvenil 2007 y participó como comentarista del compendio de resultados en la presentación de la estadística del Proceso Electoral Federal de 1997.

En ese sentido, se discurre que el C. Gabriel Emiliano López Sarabio, sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al haberse desempeñado en diversos cargos escolares a nivel superior y medio superior, así como porque al haber fungido como Secretario Municipal ha interactuado con distintas expresiones culturales y sociales en la entidad.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte que existe un amplio interés del Consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que ha desempeñado como docente y los diversos cargos escolares que ha ostentado en la Universidad Autónoma de Guerrero, así como porque ha participado en conferencias sobre orientación ciudadana, ha sido jurado y comentarista en temas relacionados con política y materia electoral.
4. Prestigio público y profesional, al ser Licenciado en Economía y contar con una Maestría en Historia, así como con base en su experiencia laboral y académica descrita en el cuadro que antecede.

5. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

6.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

7.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Propietario fórmula 3

Nombre: Juleny Hernández Torres

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Juleny Hernández Torres**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el Juez del Registro Civil de la Delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en la ciudad de Cutzamala, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciada en Informática • Licenciada en Enfermería • Se ha desempeñado como: a) Visitador Domiciliario en el año 1993, b) Auxiliar de la Tesorería del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, y c) Secretaria Técnica del área de recurso renovables y aprovechamiento forestal sustentable de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de referencia • Diplomado de “Prevención Clínica para Enfermedades Crónicas dirigido a personal de Enfermería” • Visitador domiciliario “A” en el Programa Padrón Electoral 1991, con adscripción en la Vocalía Estatal de Guerrero • Capacitador, Supervisor y Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2000 • Responsable de AGEB en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000 • Constancia laboral suscrita por el Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero • Académico Interino adscrita a la Unidad Académica de Enfermería N° 1 de la Universidad autónoma de Guerrero • Organizadora de las VI Jornadas de Enfermería XIX del Hospital General Regional “Dr. Guillermo Soberón Acevedo” • Coordinadora en las Jornadas de Enfermería “Homenaje a Decanas” del Hospital General Regional “Dr. Guillermo Soberón Acevedo” • Constancia de la presentación del trabajo terminal de grado de la Maestría en Enfermería
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido condenada por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica de la ciudadana de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciada en Informática y en Enfermería, y se ha desempeñado como visitador domiciliario "A" en el Programa Padrón Electoral 1991, con adscripción en la Vocalía Estatal de Guerrero, visitador domiciliario en la etapa de levantamiento de información en módulo de credencialización en el año 1993 y Capacitador, Supervisor y Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2000.

En ese sentido, se discurre que la **C. Juleny Hernández Torres**, sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la Consejera en cita cumple al menos con los siguientes:

1.- Equidad de género, porque se trata de una de las 6 mujeres que integran el órgano colegiado.

2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus labores de enfermería y formar parte activa del comité organizador de distintas Jornadas de Enfermería y también por su participación en las expresiones sociales al haberse desempeñado como Secretaria Técnica del área de recurso renovables y aprovechamiento forestal sustentable de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de referencia.

3. Prestigio público y profesional, al ser profesionista con dos licenciaturas y haber concluido la maestría en Enfermería, así como por tener la su experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.

4. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública dada su experiencia en el ámbito del sector público.

5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consejera en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 3

Nombre: Juan José Ponciano Peralta

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Juan José Ponciano Peralta**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil de Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en Ciudad Altamirano, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero. • Capacitador-Asistente Electoral, Proceso Electoral de Gobernador 2010-2011. • Asesor Jurídico y Ejecutor Fiscal en el Ayuntamiento Municipal de Pungarabato, Guerrero. • Constancia de asistencia a la conferencia "Reflexiones sobre una necesaria jurisdicción internacional en materia ambiental", mayo de 2004. • Constancia de asistencia a la presentación del "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México", junio de 2004.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciado en Derecho y se ha desempeñado como Capacitador y Asistente Electoral en el XXIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Federal de Gobernador 2010-2011.

En ese sentido, se discurre que el **C. Juan José Ponciano Peralta**, sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de un Proceso Electoral, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus laborales como asesor jurídico del ayuntamiento de Pungarabato.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte que existe un amplio interés del Consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos públicos, porque ha participado en conferencias relacionadas con temas en materia ambiental y derechos humanos.

4. Prestigio público y profesional, al ser profesionista y con base en su experiencia laboral y académica descrita en el cuadro que antecede.

5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado como capacitador asistente en un Proceso Electoral pasado.

6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Propietario fórmula 4

Nombre: Ma. Guadalupe Jaramillo Magaña

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Ma. Guadalupe Jaramillo Magaña**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil de Guerrero Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Teléfono del domicilio ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Título de Licenciada en Derecho • Técnico Programador Analista • Que se ha desempeñado como: a) Gestora Oficiosa en Notaría Pública, b) Abogada Postulante, y c) Asesor Jurídico externo del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano de Guerrero. • Reconocimiento como Capacitador Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2003. • Nombramiento de Capacitador Electoral 2004 • Nombramiento y Reconocimiento de Capacitador Electoral 2005 • Nombramiento de Capacitador Electoral 2008 • Nombramiento de Asistente Electoral 2008 • Reconocimiento como Capacitador-Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009. • Nombramiento de Capacitador-Asistente Electoral 2010 • Constancia de asistencia al foro José Francisco Ruiz Massieu con el tema “Derechos Humanos, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación.” • Constancia de su asistencia al Seminario de Derecho Electoral impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. • Constancia de su asistencia al curso de capacitación en “Materia Político Electoral”. • Nombramiento de Consejera Electoral Suplente 2005.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica de la ciudadana de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciada en Derecho y Técnico Programador Analista y se ha desempeñado como Capacitador Asistente Electoral, Capacitador Electoral, Asistente Electoral, Capacitador-Asistente Electoral en el año 2010 y Consejera Electoral Suplente, además de haber asistido a un seminario de Derecho Electoral y al curso de capacitación en "Materia Político Electoral".

En ese sentido, se discurre que la C. Ma. Guadalupe Jaramillo Magaña sí cumple con todos los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a Derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la Consejera en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque se trata de una de las 6 mujeres que integran el órgano colegiado.
2. Prestigio público y profesional, al ser profesionista con una carrera técnica y una licenciatura, así como por tener la su experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.
3. Compromiso democrático, por su participación activa en la materia electoral y haber desempeñado varios cargos en la misma.

4.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

5.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consejera en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 4

Nombre: Norma Angélica Martínez Avalos

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Norma Angélica Martínez Avalos**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el Director del registro civil en el estado de Michoacán. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en Arcelia Gro., y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Carta de pasante de Licenciado en Derecho, emitida por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo a favor de la C. Norma Angélica Martínez Avalos • Desempeñarse como Abogada Postulante.

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	<ul style="list-style-type: none"> • Haberse desempeñado como Subprocuradora de la Defensa del menor y la familia del DIF en el ayuntamiento de Arcelia. • Diploma por haber participado como Capacitador-Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009. • Reconocimiento por haber participado como Capacitador-Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica de la ciudadana de referencia, esta autoridad advierte que es Pasante de la Licenciatura en Derecho y se ha desempeñado como Capacitador-Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, y Capacitador-Asistente Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En ese sentido, se discurre que la C. Norma Angélica Martínez Avalos sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral para el desempeño

adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la Consejera en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque se trata de una de las 6 mujeres que integran el órgano colegiado.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus labores como Subprocuradora de la Defensa del menor y la familia del DIF en el ayuntamiento de Arcelia.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés de la consejera designada para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que ha desempeñado como abogada postulante y en especial por aquellas que ha llevado a cabo como Subprocuradora de la Defensa del menor y la familia del DIF en el ayuntamiento de Arcelia.
4. Prestigio público y profesional, al ser profesionista al haber concluido la licenciatura en Derecho y contar con la experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.
- 5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consejera en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Propietario fórmula 5

Nombre: Mario Jiménez Navarrete

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Mario Jiménez Navarrete** a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial de registro civil en el estado de Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de teléfono del domicilio ubicado en Cd. Altamirano Chilpo, Guerrero, y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Pasante de la Lic. en Educación Básica • Periodista de RTC y Telecable. • Se ha desempeñado como: a) Cabo de Infantería de Marina, b) Supervisor de Seguros en el departamento de Ventas, c) Agente de ventas de Volkswagen, d) Dibujante técnico, d) Locutor de radio y televisión, e) Coordinador municipal del INEGI, f) Reportero de diferentes Diarios de la Tierra Caliente, g) Profesor de Pintura al Oleo, h) Subgerente administrativo de Radio y Televisión de Guerrero Coyuca, i) Director operativo del DIF municipal y j) Director General de la Revista Reflexión.

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento por haber participado en el Proceso Electoral Federal 1997. • Asistente Electoral 1999 en el Consejo Estatal Electoral. • Constancia por haber participado en el curso de capacitación en “Materia Político Electoral”, los días 26, 27 y 29 de septiembre de 2011. • Auxiliar Municipal 1991 del Registro Federal de Electores. • Capacitador Electoral 1993. • 2 veces Coordinador de Ruta del XXIII Consejo Distrital Electoral 1993.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Pasante de la Licenciatura en Educación Básica y se ha desempeñado como: Asistente Electoral, Auxiliar Municipal del Registro Federal de Electores, Capacitador Electoral y Coordinador de Ruta del XXIII Consejo Distrital Electoral. Además de haber participado en el curso de capacitación en “Materia Político Electoral”, los días 26, 27 y 29 de septiembre de 2011.

En ese sentido, se discurre que el C. Mario Jiménez Navarrete sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus labores como pasante de la Licenciatura en Educación Básica.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés del Consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que desempeña como Periodista, y locutor de radio y televisión.
4. Prestigio público y profesional, al ser profesionista al haber concluido la licenciatura en Educación Básica y contar con la experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.
5. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 6.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

7.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 5

Nombre: Rogelio Alberto Bárcenas Ramírez

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Rogelio Alberto Bárcenas Ramírez**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil de Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en la ciudad de Coyuca de Catalan, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que tiene las Licenciaturas en Educación Primaria y Educación Media en el Área de Inglés. • Profesor de Primaria e Inglés. • Nombramiento y Diploma como Capacitador y Asistente Electoral en el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, durante

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	el Proceso Electoral Federal 2008-2009. <ul style="list-style-type: none"> • Capacitador-Asistente Electoral en el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Federal 2010-2011.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad observa que es Licenciado en Educación Primaria y en Educación Media en el Área de Inglés y se advierte que se ha desempeñado como Capacitador y Asistente Electoral en el VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del estado de Guerrero, durante los procesos electorales Federales de 2008-2009 y 2010-2011.

En ese sentido, se discurre que el **C. Rogelio Alberto Bárcenas Ramírez**, sí cumple con todos los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñarse como profesor a nivel básico, así como del idioma Inglés.
3. Prestigio público y profesional, al ser profesionista y con base en su experiencia laboral y académica descrita en el cuadro que antecede.
4. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Propietario fórmula 6**Nombre: Gabriela Valentín Robles****Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Gabriela Valentín Robles**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de la ciudad de Altamirano, Guerrero. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo Telefónico expedido por Telmex del domicilio ubicado en la ciudad de Altamirano, Guerrero y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado terminal de la Licenciatura en Educación plan 84, expedido por la Secretaría de Educación de Guerrero-Universidad Pedagógica Nacional • Constancia de participación al curso de capacitación en "Materia Político Electoral, otorgada por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero • Capturista 1 del PREP en el Instituto Electoral del estado de Guerrero • Instructora Comunitaria para el ciclo escolar 2007-2008 en el proceso de enseñanza aprendizaje de preescolar comunitario mestizo en la comunidad de Palo Nuevo, del municipio de Coyuca de Catalan, Guerrero • Instructora Comunitaria para el ciclo escolar 2008-2009 en el proceso de enseñanza aprendizaje de preescolar comunitario mestizo en la comunidad de San Pablo Sur, del municipio de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos
	<ul style="list-style-type: none"> • Constancia de participación en la Formación Inicial Emergente de Instructores Comunitarios en el programa Primaria Comunitaria Mestiza • Constancia de participación en la Formación Inicial Intensiva de aspirantes a Instructor Comunitario en el programa de Preescolar Comunitario Mestizo (7 de julio al 22 de agosto de 2008) • Constancia de participación en la Formación Inicial Intensiva de Instructores Comunitarios en la modalidad de Preescolar Comunitario Mestizo (9 de julio al 18 de agosto de 2007)
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido condenada por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por la aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica de la ciudadana de referencia, esta autoridad advierte que terminó la Licenciatura en Educación y se ha desempeñado como Capturista del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Electoral del estado de Guerrero, además que cuenta con el curso de capacitación en "Materia Político Electoral" impartido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto de la mencionada entidad federativa, adicional a que ha realizado diversas actividades como instructor comunitario.

En ese sentido, se discurre que la **C. Gabriela Valentín Robles**, sí cumple con los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en la materia electoral para el desempeño adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, la Consejera en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque se trata de una de las 6 mujeres que integran el órgano colegiado.
- 2.- Pluralidad étnica del Distrito, al participar en las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad al desempeñar sus labores como pasante de la Licenciatura en Educación y en especial por ser instructora en los procesos de enseñanza del aprendizaje de la educación preescolar y primaria comunitaria y mestiza en distintas comunidades.
3. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés de la Consejero designada para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que ha desempeñado en la capacitación de personal para la enseñanza de la educación preescolar y primaria comunitaria y mestiza.
4. Prestigio público y profesional, al ser profesionista al haber concluido la licenciatura en Educación y contar con la experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.
5. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

6.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.

7.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

8 y 9.- Representatividad territorial y Representatividad socio-cultural del Distrito, porque se advierte que existe interés de la consejera designada para contribuir en la mejoría de la impartición de educación preescolar y primaria en escuelas comunitarias y mestizas en beneficio de la comunidad. Al respecto conviene destacar que la consejera designada es la única que, a consideración de este órgano resolutor, reúne los criterios de referencia, de ahí su importancia al ser designada, con la finalidad de que aporte al órgano colegiado sus experiencias en el trato con las comunidades étnicas y grupos vulnerables lo que podría enriquecer la visión del órgano electoral distrital, así como para cumplir con ello con la máxima de contar con un órgano colegiado multidisciplinario.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Consejera en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

Suplente fórmula 6

Nombre: Pablo Castro Galán

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Pablo Castro Galán**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el Consejo Distrital 01 de Guerrero, como sigue:

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
a)	Copia del acta de nacimiento, expedida por el oficial del registro civil en el estado de Michoacán. Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía.
b)	Copia de recibo de Luz CFE del domicilio ubicado en Tlapehuala Gro., y declaración bajo protesta de residencia por dos años o más.
c)	<ul style="list-style-type: none"> • Licenciado en Derecho. • Que se ha desempeñado como: a) Asesor Jurídico de menores infractores, b) Auxiliar Administrativo de la Documentación de la Tarjeta Plan Joven, c) Fundador y Docente del Colegio de Bachilleres, y d) Abogado postulante • Reconocimiento como Capacitador Electoral 1994. • Secretario Técnico del Consejo Municipal 1996 • Capacitador Electoral 1999. • Asistente Electoral 1999. • Capacitador-Asistente 2000. • Asistente electoral en el 01 Distrito 2000. • Secretario Técnico del Consejo Municipal 2002. • Supervisor Electoral 2003. • Secretario Técnico del Consejo Municipal 2005. • Capacitador Asistente Electoral Proceso Electoral Federal 2008-2009. • Capacitador Asistente Electoral Proceso Electoral Local 2010-2011. • Diploma por haber participado en “XIV Seminario de Derecho Internacional Privado”. • Diploma por haber participado en “Jornadas Latinoamericanas de los Derechos Humanos”. • Diploma por haber asistido en e 1^{er}. curso de criminología. • Constancia por haber participado en las “Jornadas de orientación Ciudadana”. • Constancia por haber asistido en el seminario de Derecho Electoral. • Constancia por haber participado en el “Curso-Taller

Art.139, P.1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos ¹
	Diseño de Instrumentos de Evaluación Cualitativa”. <ul style="list-style-type: none"> • Socio activo de la Asociación de Licenciados en Derecho del Estado de Guerrero, A.C. • Miembro activo del Colegio de Abogados de las Regiones Norte y Tierra Caliente del Estado de Guerrero, A.C.
d)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en tres años inmediatos anteriores a la designación.
e)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
f)	Declaración bajo protesta de decir verdad, donde manifiesta gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional alguno.

Del análisis de las documentales exhibidas por el aspirante, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de instituciones y procedimientos Electorales.

Asimismo, en el tema que nos ocupa, respecto de la trayectoria y experiencia electoral, así como de la preparación académica del ciudadano de referencia, esta autoridad advierte que es Licenciado en Derecho y se ha desempeñado como Capacitador Electoral, Asistente Electoral, Capacitador-Asistente, Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, además de haber participado en el ciclo de conferencias realizadas en las “Jornadas de orientación Ciudadana”, que organizó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como haber asistido a un seminario de Derecho Electoral.

En ese sentido, se discurre que el C. Pablo Castro Galán sí cumple con todos los requisitos legales para integrar el órgano multidisciplinario en cita, que sí cuenta con conocimientos y experiencia en materia electoral para el desempeño

adecuado de sus funciones al haber participado en el desarrollo de otros procesos electorales, por lo cual su designación se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, relativos a equidad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, participación comunitaria o ciudadana, compromiso democrático, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, a consideración de este órgano colegiado, el Consejero en cita cumple al menos con los siguientes:

- 1.- Equidad de género, porque es uno de los 7 hombres designados para conformar el órgano colegiado, mientras que el resto lo conforman 6 mujeres.
2. Participación comunitaria o ciudadana, porque se advierte existe un amplio interés del Consejero designado para intervenir en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, a través de las actividades que ha desempeñado como asesor jurídico de menores infractores y auxiliar administrativo de la Documentación de la Tarjeta Plan Joven, además de ser fundador y docente del Colegio de Bachilleres.
3. Prestigio público y profesional, al ser profesionista con la Licenciatura en Derecho y contar con la experiencia laboral descrita en el cuadro que antecede.
4. Compromiso democrático, por su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 5.- Experiencia y conocimiento en la materia electoral, al haberse desempeñado en varios cargos relacionados con actividades inherentes a los procesos electorales en diferentes procesos.
- 6.- Representatividad generacional, al encontrarse dentro del promedio de edades a que se refiere en este apartado en el anexo I del acuerdo del Consejo Local impugnado.

7 y 8.- Representatividad territorial y Representatividad socio-cultural del Distrito, porque se advierte existe interés del Consejero designado para contribuir en la mejoría de la impartición de educación a nivel bachillerato, al ser fundador y docente del colegio de Bachilleres en la comunidad.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consejero en cita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con varios de los criterios generales para la selección de Consejeros Distritales establecidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, por lo que su designación se estima apegada a derecho.

De la valoración anterior se puede advertir que los ciudadanos que fueron designados para integrar el 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero sí cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo, así como con los criterios generales para la selección de candidatos establecido en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, pues de la valoración de la totalidad de sus expedientes, este Consejo General advierte que la autoridad responsable tomó en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación plural y multidisciplinaria.

En efecto, del análisis realizado a los expedientes de los ciudadanos designados como Consejeros Distritales en el 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero, este Consejo General advierte que se cumplen en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección de estos funcionarios electorales, tanto en lo que corresponde a lo individual, como en su integración colectiva.

En este sentido, si bien es cierto que la ciudadana Adriana Ramírez Torres tiene la trayectoria y experiencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, y que se ha desempeñado como Supervisor Electoral, Capacitador Electoral, Asistente Electoral, Técnico Electoral, Supervisor de Capacitador Electoral, además que ha tenido labores de docencia, también lo es que los ciudadanos designados para integrar el órgano colegiado en cita en mayor o en menor medida tienen la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar el encargo encomendado, además que cumplen con el perfil necesario a la luz de los criterios generales para su selección establecidos de manera previa, toda vez que se han desempeñado en diferentes ámbitos laborales que les han permitido adquirir habilidades y conocimientos que pueden aplicar como Consejeros Distritales.

En efecto, la legislación electoral precisa en el numeral 139, párrafo 1, inciso c) que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán satisfacer, entre otros, el requisito de “contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones”. Cabe mencionar que el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que para la designación de los Consejeros Distritales se deberán reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Consejero Local.

De lo antes expuesto, se advierte que uno de los requisitos que el legislador previó para el desempeño del cargo de Consejero Electoral, fue el de contar con “conocimientos” para el desempeño del cargo, lo cual obedece precisamente a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

Sin embargo, si bien es cierto que existe el requisito de contar con “conocimientos” para ocupar el cargo controvertido, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral, de lo que se colige que no podría interpretarse como un requisito esencial para ocupar el cargo contar con una mayor trayectoria laboral, o haberse desempeñado en el ámbito académico, ni tampoco tener más experiencia y conocimientos en materia electora, pues tal postura equivaldría a restringir la participación de los miembros de la comunidad que no cumplieran con ese umbral de conocimientos y experiencia, lo que resultaría inaceptable, porque lo que en realidad pretende la normativa electoral es procurar la participación de la ciudadanía para que se interese en integrar los órganos desconcentrados de este Instituto a partir de una visión multidisciplinaria e incluyente, lo que no se lograría si se establecieran los parámetros que aduce la actora.

Al respecto, conviene destacar que tal y como se ha señalado líneas arriba, en el acto impugnado y en especial en su anexo 1, la autoridad responsable razonó que se privilegió la inclusión de aquellos ciudadano que en su conjunto garantizaran la participación multidisciplinaria, necesaria para la integralidad de un órgano colegiado, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Por otro lado, se debe tener presente el criterio reiterado del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-

10811/2011 que en términos del párrafo 1, inciso c) del artículo 141, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, el designar a las personas que integrarán cada uno de los Consejos Distritales de entre las listas de aspirantes que reúnan los requisitos legales, lo que aconteció en el caso bajo análisis.

En ese sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, de ahí que contrario a lo que señala la actora, el acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y por tanto no se vulneraron los principios de legalidad y certeza, porque de la lectura integral del acuerdo cuestionado y en específico del anexo 1, sí se advierte que los Consejeros Distritales designados cuentan con los requisitos de ley para desempeñarse en ese encargo, cuentan con experiencia y conocimientos en materia electoral, así como porque no resulta un requisito que tuvieran una mejor trayectoria laboral que ella o hubieran participado en el ámbito académica o tuvieran mayores conocimientos y experiencia en materia electoral, pues solamente debían cumplir los requisitos previamente establecidos, lo que aconteció en la especie, lo que torna infundado el motivo de inconformidad que se contesta.

En este aspecto, es importante destacar que si bien es cierto el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Guerrero señaló en el informe circunstanciado de fecha 14 de diciembre de 2011 que se acreditó la relación conyugal entre el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital y la C. Adriana Ramírez Torres, esta resolutoria puede advertir que los Consejeros Electorales Locales sustentaron la designación que realizaron basándose en la revisión de los requisitos legales y valoración de los diversos criterios que se han descrito con antelación; de tal suerte que en autos no se encuentra evidencia o motivo de discriminación en contra de la ciudadana en comento, lo anterior se sustenta en virtud de que se revisaron las minutas de las reuniones de fechas 20 y 21 de noviembre así como la del primero de diciembre del año 2011, de las que no se desprende ninguna consideración al respecto.

En ese sentido, si bien es cierto ciudadana actora en un primer momento integró las listas preliminares para ocupar el cargo en cita, y posteriormente ya no fue designada, ello se sustenta en la facultad legal que tienen los Consejeros Locales para designar de entre los que cumplan los requisitos de ley a aquellas personas

que consideren más adecuadas, e incluso, suponiendo sin conceder que el argumento para no designarla hubiese sido el que manifestó el Secretario del Consejo responsable, lo cierto es que los demás ciudadanos designados sí cumplen con los requisitos para desempeñarse como Consejeros Electorales Distritales, por lo que desde la óptica de este Consejo General, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no existe una razón jurídica para que dejen de desempeñar esa actividad.

En esta línea argumentativa, del análisis del anexo 1 del acuerdo cuestionado, esta resolutora advierte que la autoridad responsable una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos previstos en el artículo 139 del código comicial federal, ponderó el cumplimiento colectivo de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, a saber: equidad de género, pluralidad étnica del distrito, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, experiencia y conocimiento en materia electoral, representatividad generacional, representatividad territorial del distrito y representatividad socio-cultural del distrito, destacó que se privilegiaría la inclusión de aquellos ciudadanos o ciudadanas que en su conjunto garantizarán la participación multidisciplinaria desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad que debe guardar un órgano colegiado.

Asimismo, en el anexo de mérito, la autoridad responsable señaló que los ciudadanos designados cumplen con los requisitos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como que se tuvo por acreditado que los mismos acompañaron a su solicitud los documentos previstos en el numeral 5 del Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, situación que esta resolutora tiene por acreditada, después de analizar los expedientes de los candidatos.

En efecto, del análisis de los expedientes de los candidatos se advierte que se valoraron los documentos comprobatorios de los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el curriculum vitae y la documentación que acredita su contenido y que son exigidos en la convocatoria contenida en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Consejo General, que en el anexo I del acuerdo cuestionado, se advierte que la autoridad responsable razonó que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en el 01 Consejo Distrital en

el estado de Guerrero, como resultado de la ponderación que realizó, cumplen con al menos uno o varios de los criterios emitidos en el Acuerdo A003/GRO/CL/25-10-11, mientras que el órgano colegiado en su conjunto los contempla todos, razonamientos que dicho sea de paso, no fueron controvertidos por la ciudadana actora.

En efecto, a fojas 9 a 10, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“Así, los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la acreditación de los documentos previstos en el numeral 5 del Acuerdo del Consejo Local identificado con el número A003/GRO/CL/25-10-11, sino que además, en términos de las valoraciones establecidas en los numerales 13 y 14 del Acuerdo citado, por lo que cumplen con al menos uno o varios de los criterios siguientes, mientras que el Consejo Distrital en su integralidad, los conjunta todos:

- I. *Equidad de Género, al haber designado 4 mujeres como propietarias y 2 hombres Propietarios, así como 1 mujer y 5 hombres suplentes.*

Asimismo, en la integración conjunta del Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

- II. *Prestigio público y profesional, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.*

- III. *Pluralidad cultural de la entidad, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de al menos un integrante con vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de la entidad, con lo que se aporta al órgano colegiado conocimientos indispensables para el cumplimiento de las funciones que le son*

encomendadas y contribuye a la construcción de una cultura nacional que valora y respeta la diversidad social y cultural como patrimonio de futuras generaciones.

- IV. Conocimiento de la materia electoral privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y al menos la mitad con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de su órgano desconcentrado se apegue a los principios rectores de la Institución y organizar las elecciones, desde una óptica multidisciplinaria.*
- V. Participación comunitaria o ciudadana, al haber buscado en la integración conjunta del Consejo Distrital la inclusión de un amplio número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*
- VI. Compromiso democrático, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- VII. Representatividad Generacional, en la integración se advierte la diversidad de edades, entre sus integrantes con lo cual se cumple a cabalidad este criterio orientador que contribuirá en la toma de decisiones y el intercambio de ideas en función del mejoramiento en su desempeño y conocimientos en bienestar común, la fluctuación de las edades de los integrantes del consejo en promedio es de los 23 a los*

59 años. Y atendiendo a este criterio, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, determinaron en su designación que la integración del Consejo Distrital estuviera de tal forma balanceado que la brecha generacional, no fuera motivo para que en forma integral no se tomaran las decisiones más adecuadas para lograr un óptimo funcionamiento e integración de los Consejeros Distritales designados y el órgano técnico- electoral del Distrito.

VIII. Representatividad Territorial del Distrito, uno de los factores ponderadores en la designación de la integración de este distrito, obedeció al arduo análisis de encontrar entre estos el reconocimiento de su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad, específicamente dentro del marco territorial para el cual se les confiere esta responsabilidad.

IX. Representatividad Socio- Cultural del Distrito, la integración de este Consejo Distrital, demuestra que la inclusión de este criterio fortalece y afirma que los ciudadanos seleccionados construyen en función del contexto, o sea de los estímulos sociales en que se circunscriben, y en función de valores, ideologías y creencias de su grupo de pertenencia aportaran elementos de convicción en la toma de decisiones en el órgano electoral al que fueron propuestos, por lo que brindan confianza en que se apegaran en todo momento a los principios rectores que rigen al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, luego de la valoración de la totalidad de los expedientes recibidos, en el análisis de los mismos y determinación de los designados, se tomaron en consideración todos los elementos proporcionados por éstos, para que derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, se lograra una conformación como la descrita. Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva.”

Por todo lo anteriormente expuesto, esta resolutora arriba a la conclusión de que el acuerdo de designación de Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero sí está debidamente fundado y motivado, dado que en el mismo sí se señalan los fundamentos legales en los que se sustenta la designación, así como porque se exponen las razones por las cuales con la designación de los Consejeros se surten las condiciones necesarias para

garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad en las actuaciones de ese órgano colegiado.

Con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expresados, este Consejo General del Instituto Federal Electoral concluye que la designación de los Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital en el estado de Guerrero está apegada a derecho, por lo tanto, procede confirmar en la parte objeto de impugnación el acuerdo reclamado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo precisado en el Considerando 4 de esta Resolución, este órgano colegiado concluye que la ciudadana Adriana Ramírez Torres sí reúne los requisitos para haber sido designada Consejera Electoral del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En términos de lo razonado en el Considerando 5 de esta Resolución, se confirma el Acuerdo A006/GRO/CL/06-12-11 emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, específicamente por lo que hace a la integración del 01 Consejo Distrital.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-JDC-24/2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**